



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-17/2021

PARTE ACTORA: ROSA
MIREYA FLORES RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** por la cual se desecha de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral local.** El quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en el cual se renovarían los ayuntamientos y diputaciones del estado de Jalisco.
4. **Denuncia.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco³, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en dicha entidad

¹ Secretario: Erick Pérez Rivera.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

³ Instituto Local.

federativa, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada. La cual se radicó como procedimiento sancionador especial con el número de expediente PSE-QUEJA-001/2021.

5. **Primera resolución.** Una vez instruido el asunto por el Instituto Local se remitió al Tribunal Electoral del estado de Jalisco⁴, quién el dieciocho de enero ordenó la devolución del expediente al Instituto Local para realizar mayores diligencias. Una vez desahogadas dichas diligencias e instruido el procedimiento se remitió de nueva cuenta al Tribunal Local.
6. **Sentencia impugnada.** El veintidós de febrero, el Tribunal Local emitió resolución en el expediente PSE-TEJ-001/2021, el cual declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

II. JUICIO ELECTORAL

7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, la actora el primero de marzo presentó demanda pues consideró que dicha sentencia carecería de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, así como que vulneraba diversos principios que rigen la materia electoral.
8. **Recepción de constancias y turno** El cinco de marzo se recibió el expediente respectivo y en la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlo con la clave **SG-JE-17/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁴ Tribunal Local.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda de juicio electoral, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación y realizó los requerimientos necesarios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Local en un procedimiento sancionador especial, en el cual se denunció los posibles actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en Jalisco. Supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

11. La demanda del juicio electoral se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

12. El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
13. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
14. En el caso concreto, la actora impugna la resolución del veintidós de febrero emitida por el Tribunal Local en el expediente PSE-TEJ-001/2021.
15. La notificación de ese acto se hizo de manera personal en el domicilio que señaló la actora en su escrito de queja para ese efecto, el siguiente veintitrés de febrero, a las doce horas con treinta minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación siguiente:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

100277

RECIBÍ
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Y CC. DE LA RESOLUCIÓN
ROSA MIREYA FLORES RAMOS
23 FEB 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-001/2021

DENUNCIANTE:
ROSA MIREYA FLORES RAMOS

DENUNCIADO:
ALBERTO MALDONADO CHAVARIN

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:
PSE-QUEJA-001/2021

En Guadalajara, Jalisco siendo las 12:30 DOCE HORAS CON TRENTA MINUTOS
del 23 VEINTITRES de febrero del año 2021 dos mil veinte, con

fundamento en los artículos 481 y 475 bis del Código Electoral, además del 45, fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la suscrita actuario en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 22 veintidós de febrero del año que corre, dentro del expediente citado; me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 730 de la Avenida 16 de septiembre Despacho 106 Condominio Guadalajara Colonia Mexicaltzingo en Guadalajara, Jalisco, y cerciorada de ser el domicilio señalado en autos por la denunciante ROSA MIREYA FLORES RAMOS por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

ROSA MIREYA FLORES RAMOS

y ser: LA DENUNCIANTE

quien se identifica con: CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON CLAVE DE ELECTOR FUERMS69050514M400

identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarin, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Se acompaña a la presente cédula de notificación copia certificada de la resolución en 55 cincuenta y cinco fojas útiles, más su certificación. Lo que se anota para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, febrero de 2021

ACTUARIO

MTRA. MARCELA ZARATE LLAMAS

ACTUARIA

16. Debido a que la demanda controvierte conductas relacionadas con el proceso electoral en Jalisco, que inició desde el quince de octubre pasado, todos los días y horas se consideran hábiles⁶. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **miércoles veinticuatro al sábado veintisiete**, todos estos de febrero.

17. Si la demanda la presentó hasta el **lunes primero de marzo**, ante el Tribunal Local, tal como se advierte del acuse de

⁶ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

18. Además, en el escrito de demanda no se advierte que la actora alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad en este caso.
19. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.